

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON
SALA CIVIL Y PENAL
ZARAGOZA

Recurso de Casación núm. 14 de 2017

S E N T E N C I A N U M . D I E C I S I E T E

Excmo. Sr. Presidente	/
D. Manuel Bellido Aspas	/
Ilmos. Sres. Magistrados	/
D. Fernando Zubiri de Salinas	/
D. Javier Seoane Prado	/
D^a. Carmen Samanes Ara	/
D. Ignacio Martínez Lasierra	/

En Zaragoza, a diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

En nombre de S. M. el Rey.

La Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha visto el presente recurso de casación número 14/2017 interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, de fecha 14 de febrero de 2017, en el rollo de apelación número 568/2016, dimanante de autos de modificación de medidas núm. 885/14, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia num. Cinco de Zaragoza. Son partes, como recurrente, D. Jesús Blas D. C., representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Laura Ascensión Sánchez Tenías y dirigido por la Letrada D^a. M^a José Sancho Guillén, y como parte recurrida D^a. Paloma G. R., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Belén Obón Díaz y dirigida por el Letrado D. Jorge Nieto Avellaneda; D. Rodrigo D. G. y el

Instituto Aragonés de Servicios Sociales que no han comparecido, en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Es Ponente el Magistrado de la Sala Ilmo. Sr. D. Javier Seoane Prado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. Laura A. Sánchez Tenías, actuando en nombre y representación de D. Jesús Blas D. C., presentó demanda de modificación de medidas frente a D^a. Paloma G. R., con base en los hechos y fundamentos de derechos que expuso en la demanda y terminó suplicando que, previos los trámites legales oportunos, “dicte Sentencia por la que se acuerde la modificación de las medidas que rigen las relaciones entre los excónyuges, en el sentido de dejar sin efecto la obligación de D. Jesús Blas D. C. de pagar pensión de alimentos a sus hijos Rodrigo y Alexis D. G.”.

Por otrosí solicitó la práctica de prueba.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado a la parte contraria y al Ministerio Fiscal, emplazándolos para que comparecieran en autos en tiempo y forma.

Contestada la demanda dentro de plazo, tanto por el Ministerio Fiscal como por la representación procesal de D^a. Paloma G. R., ésta última se opuso a la misma y suplicó al juzgado que, “acuerde desestimar íntegramente cuantos pedimentos se formulan en el suplico de la demanda por no existir alteración sustancial en las circunstancias o causa legal de extinción de la pensión de alimentos, con expresa imposición de las costas procesales al actor, por su evidente temeridad y mala fe civiles.”

Por otrosí solicito fuese emplazada la Comisión de Tutelas y Defensa Judicial de Adultos del IASS y el Ministerio Fiscal, al encontrarse el hijo mayor Rodrigo declarado incapaz.

También se solicitó por otrosí la práctica de prueba.

Admitida la contestación a la demanda, se acordó el emplazamiento de la Comisión de Tutelas y Defensa Judicial de Adultos y del Ministerio Fiscal;

Previos los trámites legales, se personaron autos tanto la Comisión como el Ministerio Fiscal, oponiéndose el primero a la demanda.

TERCERO.- El Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Zaragoza, previos los trámites legales, dictó sentencia en fecha 19 de abril de 2016 cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

<<**Fallo:** 1.- Estimo parcialmente la demanda de modificación de medidas definitivas instada por D. JESUS BLAS D. C. contra Dña. PALOMA G. R.: 1.1.- La pensión de alimentos del hijo RODRIGO continuará conforme fue establecida en su día. – Desde la próxima mensualidad de mayo se abonará directamente a la comisión de Tutelas del IASS, mientras ejerza la tutela sobre el hijo.- 1.2.- La pensión alimenticia del hijo ALEXIS queda fijada en 180 € desde la próxima mensualidad de mayo.-1.3.- Se harán efectivas en los cinco primeros días de cada mes. Su actualización se efectuará cada mes de enero, según el incremento que haya experimentado el IPC nacional en el año natural anterior (índice diciembre).- 2.- No hago especial pronunciamiento sobre costas>>.

En fecha 24 de Mayo de 2016, dictó auto en que dio la siguiente respuesta a la petición de aclaración de su parte dispositiva:

<<**ACUERDO:** Desestimar la petición formulada por Jesús Blas D. C. de aclarar la sentencia de fecha 16 de abril de 2016, dictada en el presente procedimiento.

Mantener y no variar el texto de la referida resolución>>.

CUARTO.- Interpuesto por las Procuradoras Sras. Sánchez Tenias y Obón Diaz, en nombre y representación de D. Jesús Blas D. C. y de D^a. Paloma G. R., respectivamente, recurso de apelación contra la sentencia antes dictada, se dio traslado del mismo a la contraparte, oponiéndose al planteado de contrario y al Ministerio Fiscal, quién manifestó que carece de legitimación al referirse a la pensión para el hijo mayor de edad no incapacitado.

Elevadas las actuaciones a la Audiencia Provincial de Zaragoza, comparecidas las partes y previos los trámites legales, con fecha 14 febrero de 2017, recayó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

<<**FALLAMOS.-** Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto, por D^a Paloma G. R. y desestimando el formulado por D. Jesús Blas D. C. contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia N^o 5 de Zaragoza, el 19 de abril de 2016, debemos revocar y revocamos parcialmente la misma, en el único sentido de establecer en 250 € mensuales la pensión alimenticia del hijo Alexis a cargo del padre.

Se mantienen sus restantes pronunciamientos, sin hacer declaración de las costas causadas en esta alzada.

Devuélvase a D^a Paloma G. R. el depósito constituido para recurrir; y se decreta la pérdida del depósito constituido por D. Jesús Blas D. C., al que se le dará el destino legal procedente>>.

QUINTO.- La Procuradora Sra. Sánchez Tenías, en nombre y representación de D. Jesús Blas D. C. interpuso ante la Audiencia Provincial de Zaragoza recurso de casación, que basa en cuatro motivos. El primero de ellos por infracción del artículo 69 del CDFA en relación con el art. 93 del Código Civil, y los demás por infracción del art. 69 del CDFA.

Una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes para ante esta Sala.

SEXTO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, y comparecidos recurrente, recurrida y el Ministerio Fiscal, por auto de 17 de mayo pasado, se acordó declarar la competencia de esta Sala, admitir a trámite el recurso y dar traslado a la parte recurrida por veinte días para formalizar oposición, lo que fue llevado a cabo únicamente por el Ministerio Fiscal.

Por providencia de 19 de junio de 2017, se señaló para votación y fallo el día 5 de julio de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Aquietado D. Jesús Blas con el rechazo de su pretensión de que fuera extinguida la obligación de pagar alimentos para su hijo Rodrigo, adoptada en la sentencia de divorcio de fecha 7 de diciembre de 1994 que puso término al matrimonio que contrajo con D^a Paloma el día 29 de julio de 1984, la única cuestión que permanece en disputa es la persistencia de la pensión alimenticia fijada en dicha sentencia como contribución al sostenimiento de su también hijo común, Alexis, nacido el día 7 de diciembre de 1988, en la cuantía de 250 € mensuales.

El actor afirmaba en su demanda, presentada el 31 de octubre de 2014, que había contraído ulterior matrimonio, del que no ha habido descendencia y que está jubilado; y basaba su petición en que D. Alexis, que tenía su residencia en Madrid, iba a cumplir la edad de 26 años, lo que a su parecer comporta la extinción de la pensión establecida a su favor en la sentencia de divorcio, de acuerdo con el art. 69 CDFA.

La sentencia de primer grado razona que la edad de Alexis lo sitúa en el ámbito de los alimentos en sentido estricto del art. 142 CC, y al margen ya del art. 82 CDFA por haber sobrepasado los 26 años; y que tales alimentos son debidos al no haber concluido el hijo los estudios, ser dependiente económicamente, y no concurrir causa de extinción del derecho a alimentos del art. 142 CC.

El cambio de título de la obligación alimenticia del padre lleva al juzgador de primer grado a reducir la pensión establecida en su día –que a la fecha se hallaba fijada en 357’77 € mensuales- a la suma de 180 € mensuales.

Apelada la sentencia, la Audiencia señala que de la prueba resulta que Alexis se hallaba matriculado en cuarto curso de Grado en Educación Infantil en el curso académico 2015/2016, cursado en el Centro Superior Universitario La Salle (adscrito a la Universidad Autónoma de Madrid); y que

trabajó en un contrato temporal a tiempo parcial durante unos ocho meses (recepcionista de gimnasio).

Continúa la sentencia de apelación afirmando que si bien el actor ha superado la edad de 26 años, se halla culminando su formación, y no puede apreciarse dejadez o desidia en su búsqueda de autonomía personal, para concluir que el cumplimiento de la edad de 26 años no genera de modo automático la extinción del deber de crianza y educación de los padres, por lo que en el caso no nos hallamos en la órbita de los alimentos entre parientes del CC, en contra de lo sostenido en primer grado, sino que continúa aquél deber propio del de crianza y autoridad familiar regulado en el libro I, título II, capítulo II CDFA.

De acuerdo con ello, y negado el cambio de naturaleza del deber alimenticio de que se trata, la Sala eleva la pensión a pagar a 250 € mensuales, que estima *más adecuada a los intereses en juego*.

Contra tal decisión se alza D. Jesús Blas mediante el recurso de casación del que conocemos, que articula en cuatro motivos:

- 1) Infracción por aplicación indebida del art. 69 CDFA en relación con el art. 93 CC.
- 2) Infracción del art. 69 CDFA por no haber sido justificadas las razones por las que conforme al mismo debe proseguir el pago de la pensión.
- 3) Infracción del art 69 CDFA porque se establece la continuación del pago de la pensión, pese a que ni convencional ni judicialmente se había establecido una edad en la que debería quedar extinguida distinta a la de 26 años señalada en la norma.
- 4) El cuarto motivo, pese a que se invoca como motivo de casación, no lo es, pues se halla dedicado a justificar el *interés casacional*, y ello es relevante como *vía de acceso a casación* de acuerdo con el art. 3 L 4/2005, sobre casación aragonesa, pero no constituye *motivo* de casación.

SEGUNDO.- Primer motivo de casación.

Realmente este primer motivo engloba dos diferentes. En uno primero se dice infringido el art. 69 por razón de que se mantiene la pensión de Alexis pese a que ha cumplido los 26 años que el precepto establece como edad en que se extingue el deber de crianza y educación; y en un segundo motivo parece que el que se dice infringido es el art. 93 CC.

Como quiera que el primero de los aspectos se confunde con el tercer motivo de casación, será objeto de estudio juntamente con él.

En cuando al segundo, el recurrente incurre en su formulación en una equivocada interpretación de la sentencia de apelación cuando entiende que la razón por la que la Sala acude al art. 69 CDFA para dar solución al recurso es la previsión contenida en el art. 93 CC, cuando no es así.

Se dice en el motivo:

<<La sentencia dictada por la Sala Segunda de la Audiencia acude a la aplicación del art. 93 del Código Civil, que en su segundo párrafo establece: “Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que son debidos conforma a los artículos 142 y ss del Código.

Pues bien, resulta imposible acomodar la situación de Alexis a su texto pues hace ya ocho años que no convive en el domicilio familiar, llevando vida independiente de su madre...>>

Es cierto que la sentencia recurrida menciona el art. 93 CC cuando dice:

<<En este proceso se valora la continuidad o no de una pensión alimenticia estipulado en un proceso matrimonial, no la fijación o extinción de alimentos “estricto sensu” de un hijo.

El art. 69 CDFA establece que no completada la formación profesional del hijo y careciendo éste de recursos propios, se mantendrá la obligación de los padres de costear sus gastos, en la medida en que se estime razonable, y no se extinguirá,

cumplidos los 26 años, si convencional o judicialmente se hubiere fijado una edad distinta. Aun cuando, efectivamente resulta aplicable, conforme a lo dicho, el art. 93 CC, en este caso, judicialmente, a través del presente proceso, se ha considerado procedente mantener el pago por el padre de gastos de hijo, lo que autoriza y prevé la norma.

El cumplimiento pues de los 26 años que señala el precepto, no genera de modo automático la extinción del deber de los padres, porque, aun siendo reiterativos, por vía de acuerdos, (convencional) o, judicialmente, puede prolongarse el mismo>>.

Pero si se lee con detenimiento el párrafo transcrito teniendo en mente lo dispuesto en el art. 93 CC, su sentido es claro; lo que para la sentencia permite la continuidad de la prestación establecida en la sentencia matrimonial no es que concurran los presupuestos que el art. 93 CC establece para que en el pleito matrimonial pueda ser debatido el derecho de alimentos de los hijos conforme al art. 142 CC, sino que el deber de crianza y educación se ve prorrogado por darse los presupuestos que para ello exige el art. 69 CDFA.

Y al respecto no parece ocioso recordar aquí la doctrina sentada por esta Sala desde su S 8/2009, que distingue claramente entre la continuidad del deber de crianza y educación de los padres para con los hijos mayores edad, y los alimentos entre parientes, en interpretación del entonces en vigor art. 66 L 13/2006 de esta Comunidad Autónoma:

[E]l referido artículo 66.1, en sede del deber de crianza y autoridad familiar, contempla el supuesto en el que el deber de los padres de sufragar los gastos de crianza y educación pervive a pesar de que el hijo haya alcanzado la mayoría de edad o la emancipación, y se distingue con claridad entre los gastos de crianza y educación de los alimentos en sentido estricto.

Doctrina que es reiterada en otras sentencias posteriores de esta Sala, como la nº 24/2013, según la que:

<<Debe reconocerse que asiste la razón al recurrente cuando distingue entre gastos de crianza y educación, por un lado, y alimentos en sentido estricto, por otro lado. Si bien no es acertado identificar los alimentos del artículo 142 del CC y los gastos objeto de regulación en el artículo 82 del CDFA (como viene a hacerse, en

efecto, en la sentencia recurrida). Porque este último precepto se refiere a la distribución de los gastos debidos a los hijos en caso de ruptura, pero de los hijos a cargo, es decir, son gastos de asistencia a satisfacer en cumplimiento del deber de crianza y educación (artículo 65.1.b) y c) del CDFA), no alimentos legales para hijos mayores. Ello explica que sean objeto de atención en las normas del artículo 82 los gastos extraordinarios, y dentro de éstos, los necesarios y los no necesarios. >>

En consecuencia, como quiera que la Sala de apelación no aplicó el art. 69 CDFA por llamada alguna al mismo del art. 93 CC, sino que mantiene la obligación de pago como continuación sin solución de continuidad de la establecida en su día cuando el hijo era menor, este primer motivo de casación no puede ser acogido.

TERCERO.- Segundo motivo de casación.

Se denuncia en este motivo la infracción del art 69 CDFA -así lo entendemos aunque no se cita de manera expresa- porque no ha sido acreditado durante el proceso que concurren las razones que han llevado a las sentencias de ambas instancias a establecer la obligación de pagar alimentos al hijo común Alexis una vez que este ha superado ampliamente la edad de 26 años. Se dice asimismo en el motivo que las sentencias deberían justificar adecuadamente las razones que les ha llevado a tal conclusión.

Articulado el motivo como motivo de casación, y como quiera que es ajeno a este recurso extraordinario todo lo relativo a normas procesales, no cabe entrar en esta última afirmación, dirigida a combatir la suficiencia de la motivación de la sentencia.

Y también es ajeno al recurso de casación todo lo relativo a la valoración de la prueba realizada por los tribunales de instancia, por lo que no es dable entrar a conocer sobre el juicio de hecho que llevaron a cabo.

Así las cosas, y para decidir el motivo que nos ocupa hemos de partir de las afirmaciones de la sentencia de segundo grado, en la que se dice:

<<Con respecto al hijo Alexis, tampoco se invocan en la demanda hechos que se ajusten a la realidad, visto el resultado de la prueba practicada en el proceso.

En definitiva, se ha probado que Alexis está matriculado durante el curso académico 2015/2016 en el cuarto curso de Grado en Educación Infantil, cursando en el Centro Superior Universitario L Salle (adscrito a la Universidad Autónoma de Madrid), esa misma anualidad, el cuarto año de grado de Educación Primaria. Ha trabajado en un contrato temporal durante unos ocho meses, a tiempo parcial (repcionista de gimnasio).

No ha acabado su formación ni es independiente económicamente.

Evidentemente, ha superado los veintiséis años, sin embargo, está culminando su formación superior, y no puede esgrimirse, ni existe prueba, que determine dejadez ni desidia en su búsqueda de autonomía personal, máxime si se valora la temprana edad que contaba cuando el divorcio de los padres, la difícil situación en que quedó con su madre, con un hermano enfermo, del que consta, según denuncia de la madre [...] sufrió episodios agresivos>>

La cuestión es, entonces, si estas razones responden o no a los presupuestos que esta Sala ha señalado para que pueda ser mantenido a cargo del actor el deber de crianza y educación respecto de su hijo una vez alcanzada la edad de 26 años; presupuestos que hemos identificado en numerosas resoluciones, como nuestras SS 10/2012 o 7/2015, y son: 1) que el hijo no haya completado la formación profesional; 2) que no tenga recursos económicos; y 3) que sea razonable exigir a los padres el cumplimiento del deber de costearlos.

Pues bien, todos y cada uno de estos elementos son de apreciar en el caso según resulta de los hechos tenidos por acreditados en la instancia. Alexis se encuentra en los últimos estadios de su formación; carece de suficientes recursos económicos; y es razonable exigir de su padre que continúe afrontando sus gastos, dada la actitud del menor en la búsqueda de su autonomía.

CUARTO.- Tercer motivo de casación.

En este motivo se impugna la sentencia de primer grado porque no establece un límite temporal a la obligación de continuar atendiendo al deber

de crianza y educación que establece; y porque se mantiene la misma a pesar de que el hijo superado la edad de 26 años.

En lo que toca al primero de los aspectos, el recurrente no da razón alguna por la que la falta de tal determinación temporal supone la infracción del art. 69 CDFA que denuncia. Tampoco dicho precepto la exige, ni la Jurisprudencia de esta Sala lo ha impuesto en su interpretación. Por tanto el motivo ha de ser rechazado en este punto.

El núcleo del segundo de los aspectos mencionados en el motivo reside en el alegato que sigue:

<<Si esta parte no ha entendido mal la argumentación de la sentencia recurrida, esta pretende constituir en sí misma la resolución judicial que exige el párrafo segundo del citado artículo para justificar la prórroga de la obligación de pago pasada la edad legal. Ahora bien, la jurisprudencia de este Tribunal resulta clara a la hora de interpretar que la determinación convencional o judicial de esta prórroga debe haberse establecido con carácter previo a alcanzar el hijo los 26 años, sin perjuicio de que como más adelante se verá, de que este hijo tenga derecho a solicitar de su padres unos alimentos si los necesita>>

Ciertamente este Sala se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el impacto que la superación por el hijo de la edad de 26 años tiene en la prolongación del deber de crianza y educación por el padre que establece el art. 69 CDFA. A tal efecto han de ser citadas las SS nº 8/2009, 3/2010; 11/2011 15/2011, 20/2012 y 24/2013. Todas ellas contienen expresiones referidas a que tal acontecimiento determina la extinción de la obligación de crianza prestada con dicha base legal, y que una vez producida la extinción no es posible rehabilitarla; pero no es menos cierto que en ninguna de estas ocasiones hemos dicho que la extinción se produce *en todo caso*, sino que admite excepciones; finalmente, la *ratio decidendi* por la que la hemos denegado la prórroga no fue en ninguna de ellas el mero aspecto cronológico, sino que la decisión fue tomada porque la formación o había sido abandonada (S 8/2009), o terminada (S 24/2013), o se pretendía una formación complementaria (SS 11/2011, 15/2011, 20/2012).

La posibilidad de que este deber se extienda a hijos que hubiere alcanzado la edad fijada en la norma, por lo demás, se encuentra en su propio texto, cuando establece como excepción que *convencional o judicialmente se hubiera fijado una distinta*.

Sostiene el actor en su recurso que el acuerdo o la decisión judicial contemplados en último inciso del art. 69 CDFA ha de ser necesariamente anterior a que se produzca la extinción por razón de la edad, y que a tal efecto no puede servir la sentencia que decida la pretensión del alimentante de que se declare extinguida la debida a hijos que ya hubieran superado los 26 años, por lo que, al haberlo hecho así, la sentencia impugnada habría infringido el art. 69 CDFA.

Al efecto afirma en el recurso que:

<<[...] lo cierto es que en el momento de la presentación de la demanda ya se cumplía el presupuesto para la extinción de la obligación del pago de la pensión de alimentos pues para entonces Alexis ya había cumplido la edad límite legalmente prevista de 26 años sin que existiera convenio entre los progenitores, ni decisión judicial que otra edad determinara>>.

El texto del art. 69 CDFA es claro en cuanto que el mantenimiento del deber de los padres de continuar sufragando los *gastos de crianza y educación* se prorroga una vez alcanzada la mayoría de edad y hasta los 26 años sin necesidad de acuerdo ni decisión judicial, si se dan los presupuestos establecidos en la norma. Es igualmente claro cuando dispone que, alcanzada dicha edad, es necesario un acuerdo o una decisión judicial que la sustente. Nada dice en cambio la norma expresamente sobre el tiempo en que tal acuerdo o decisión judicial han de tener lugar.

Pues bien, compartimos en este punto el criterio sustentado en el recurso de que la prolongación del deber de crianza y educación expira al cumplir el alimentista la edad de 26 años, pues así resulta de la norma, y es doctrina de esta Sala que ha quedado más arriba reflejada que, una vez

extinguido, no puede ser rehabilitado, de todo lo cual se deduce que la decisión por la que haya de extenderse más allá del límite legal debe ser anterior a que éste sea alcanzado.

Ahora bien, contrariamente a lo que ahora sostiene el recurrente, en el hecho primero de su demanda -presentada el día 31 de octubre de 2014- lo que indica es que Alexis *cuenta con 26 años el próximo 7 de diciembre*, lo que ciertamente concuerda con su fecha de nacimiento, el 7 de diciembre de 1988.

Esto es, al tiempo de la presentación de la demanda, al que ha de atender para resolver la cuestión planteada, de acuerdo con el principio de la *perpetuatio* (arts. 410 LEC, 411 LEC, 412 y 413 LEC), no se había producido la extinción de la pensión fijada en la sentencia de divorcio como contribución al sostenimiento de D. Alexis, por lo que no hay razón alguna para que, debatido en el proceso si se dan las condiciones establecidas, pueda ser decidido que se supere el límite legal de 26 años.

Y en apoyo de tal conclusión puede ser citada la STS 223/2011, de 12 de abril de 2011 cuanto señala, en el mismo sentido que la anterior STS 424/2010, que:

<<Los pleitos deben resolverse conforme al estado de cosas existente al tiempo de producirse la litispendencia (artículos 412 y 413 LEC), sin que tampoco sea posible esta modificación en la segunda instancia, pues el recurso de apelación no autoriza a resolver cuestiones distintas de las planteadas en la primera («pendente apellatione nihil innovetur» SSTs 21 noviembre 1963, 19 de julio de 1989, 21 abril 1992, 9 junio 1997)>>.

En consecuencia, procede también el rechazo de este tercer motivo de casación.

QUINTO.- Las costas del recurso se rigen por el art. 398 LEC, y el depósito para recurrir por la DA 15 LOPJ.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

1. Desestimar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 14 de febrero de 2016 en rollo de apelación nº 568/2016.
2. Imponer las costas del recurso a la parte que lo ha hecho valer.
3. Decretar la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino legal.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Líbrese a la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.